



07 de marzo de 2023

RAD. 445604089001-2023-00009-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: paso al despacho del señor juez, demanda ejecutiva para estudio de admisión o inadmisión, sírvase proveer.

ISRAEL ELY RODRIGUEZ IGUARAN

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230000900
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por BANCO DE BOGOTA identificado con NIT No. 860002964-4, mediante apoderada la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS contra FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.192.726.584, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, por Pagaré No. 555929387, por la suma de CUARENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$40.049.218), más los intereses desde el día primero de agosto de dos mil veintidós (01-08-2022) hasta el dieciocho de enero de dos mil veintitrés (18-01-2023) a la tasa mensual del 1.3 % mensual, además los intereses moratorios desde el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés (19-01-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa de 1.5 veces la tasa corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del acreedor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022, la demanda será admitida.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares solicitadas, el despacho accederá a ellas de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso.



Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra de FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 555929387

- a. CUARENTA MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$40.049.218), correspondiente al capital adeudado, contenidos en Pagaré No. 555929387 suscrito por el demandado.
- b. Intereses desde el día primero de agosto de dos mil veintidós (01-08-2022) hasta el dieciocho de enero de dos mil veintitrés (18-01-2023) a la tasa mensual del 1.3 % mensual.
- c. Por los intereses de mora desde el día diecinueve de enero de dos mil veintitrés (19-01-2023) hasta que se satisfaga obligación, a la tasa de 1.5 veces la tasa corriente pactada, sin exceder la máxima legal permitida.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a los demandados el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo con lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a los ejecutados el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN en las proporciones legales de los saldos bancarios que tenga o llegare a tener en cuenta corriente, de ahorros, CDT, o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.192.726.584 en las siguientes entidades bancarias: BANCO BOGOTA; BANCO BBVA; BANCO DAVIVIENDA; BANCO AV VILLAS; BANCO DE



OCCIDENTE; BANCO POPULAR; BANCOLOMBIA; BANCOOMEVA; BANCO AGRARIO. Por secretaría, LIBRENSE los correspondientes oficios. ADVIERTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEXTO: DECRÉTESE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado o por devengar del demandado FREDY JESUS EPINAYU RAMIREZ identificado con C.C. No. 1.192.726.584, como empleado de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA. Por secretaría, OFÍCIESE al tesorero y/o pagador de dicha entidad, para que dé cumplimiento a esta orden judicial. ADVIÉRTASE que ante la desobediencia a la presente orden judicial deberá responder por los valores y se hará acreedor a una sanción.

SEPTIMO: RECONOZCASELE personería jurídica a la Dra. EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía No. 49.607.529 y T.P. 145.050 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

OCTAVO: LIMÍTESE el embargo a la suma de SESENTA MILLONES SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$60.073.827).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIMÉ ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.